

**REGLAMENTO (CEE) Nº 868/87 DE LA COMISIÓN**

de 26 de marzo de 1987

por el que se fijan los montantes suplementarios para determinados productos en el sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de porcino <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1475/86 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 13,

Considerando que cuando, para un producto, el precio de oferta franco frontera, en lo sucesivo denominado « precio de oferta », caiga por debajo del precio de esclusa, la exacción reguladora aplicable a dicho producto debe incrementarse en un montante suplementario igual a la diferencia entre el precio de esclusa y el precio de oferta determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento nº 202/67/CEE de la Comisión, de 28 de junio de 1967, relativo a la fijación del montante suplementario para las importaciones de productos del sector de la carne de porcino procedentes de terceros países <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 614/67/CEE <sup>(4)</sup>;

Considerando que el precio de oferta debe establecerse para todas las importaciones procedentes de todos los terceros países; que, no obstante, si las exportaciones de uno o más terceros países se efectúan a precios anormalmente bajos, inferiores a los precios practicados por los demás terceros países, debe establecerse un segundo precio de oferta para las exportaciones de los demás terceros países citados;

Considerando que, del control periódico de los datos en que se basa la comprobación de los precios de oferta medios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2759/75, se desprende que es preciso fijar, para las importaciones mencionadas en el Anexo que figura a continuación por producto y país de origen, montantes suplementarios que correspondan a las cifras que se indican en dicho Anexo;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2767/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975 <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1906/83 <sup>(6)</sup>, estableció las normas generales que permiten la fijación de montantes suplementarios para los productos para los que

no se fije precio de esclusa; que el Reglamento nº 202/67/CEE prevé determinadas modalidades de aplicación al respecto, en particular en lo que se refiere a la determinación de las ofertas franco frontera de dichos productos; que, según las informaciones que ha obtenido la Comisión, las ofertas procedentes de determinados terceros países, teniendo en cuenta tanto los precios indicados en los documentos aduaneros como todos los demás elementos indicativos de los precios indicados en los terceros países, evolucionan de tal manera que resulta necesario fijar montantes suplementarios para dichos productos, que correspondan a las cifras indicadas en dicho Anexo;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 de los Reglamentos nº 121/65/CEE <sup>(7)</sup>, (CEE) nº 564/68 <sup>(8)</sup>, (CEE) nº 998/68 <sup>(9)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 328/83 <sup>(10)</sup>, (CEE) nº 2260/69 <sup>(11)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 328/83, y (CEE) nº 1570/71 <sup>(12)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 328/83, las exacciones reguladoras aplicables a determinados productos indicados en dichos Reglamentos, originarios y procedentes de la República de Austria, de la República Popular Polaca, de la República Popular Húngara, de la República Socialista de Rumania y de la República Popular de Bulgaria, no se incrementan en un montante suplementario;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo que figura a continuación los montantes suplementarios previstos en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2759/75, para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y que se citan en el propio Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de marzo de 1987.

<sup>(1)</sup> DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 39.<sup>(3)</sup> DO nº 134 de 30. 6. 1967, p. 2837/67.<sup>(4)</sup> DO nº 231 de 27. 9. 1967, p. 6.<sup>(5)</sup> DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 29.<sup>(6)</sup> DO nº L 190 de 14. 7. 1983, p. 4.<sup>(7)</sup> DO nº 155 de 18. 9. 1965, p. 2560/65.<sup>(8)</sup> DO nº L 107 de 8. 5. 1968, p. 6.<sup>(9)</sup> DO nº L 170 de 19. 7. 1968, p. 14.<sup>(10)</sup> DO nº L 38 de 10. 2. 1983, p. 12.<sup>(11)</sup> DO nº L 286 de 14. 11. 1969, p. 22.<sup>(12)</sup> DO nº L 165 de 23. 7. 1971, p. 23.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1987.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de marzo de 1987, por el que se fijan los montantes suplementarios para determinados productos en el sector de la carne de porcino

(en ECUS/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Montante suplementario	Origen de las importaciones
01.03	Animales vivos de la especie porcina : A. De las especies domésticas : II. Los demás : b) Los demás	10,00	Origen : República Democrática Alemana (*)
02.01	Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas n° 01.01 a 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados : A. Carnes : III. De la especie porcina : a) doméstica : 1. canales o medias canales	12,00	Origen : República Democrática Alemana (*)
02.05	Tocino, con exclusión del que tenga partes magras (entreverado), grasas de cerdo y grasas de aves de corral sin prensar ni fundir, ni extraídas por medio de disolventes, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados : B. Grasas de cerdo	10,00	Origen : Suecia, Hungría o Checoslovaquia
15.01	Manteca, otras grasas de cerdo y grasas de aves de corral, prensadas, fundidas o extraídas por medio de disolventes : A. Manteca y otras grasas de cerdo : II. Las demás	5,00	Origen : República Democrática Alemana (*) o Hungría

(\*) Con excepción del comercio interior alemán de acuerdo con el Protocolo relativo al comercio interior alemán y a sus problemas concernientes.